

00003996



28 MAR 2019

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 18-170461

Demandante: AMPARO JARAMILLO GUTIÉRREZ

Demandada: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Hora: 11:00 a.m.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Edison Camilo Largo Marín, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Por la parte demandante:

AMPARO JARAMILLO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 24.326.190, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Por la parte demandada:

CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.013.617.843 y T.P. 267.250 del C.S. de la J., apoderado general.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se realizó interrogatorio a las partes.
4. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.
5. Se cerró el debate probatorio.
6. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 805.025.964-3, incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 805.025.964-3, que, a favor de AMPARO JARAMILLO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 24.326.190, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a:

- a. Reliquidar el crédito 8010100001760148, con base en 12 cuotas, cada una por CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$41.742).
- b. Devolver las sumas sobrantes con respecto a los pagos realizados, monto que deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})$$

—————
(I.P.C. inicial)

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

- c. Cancelar el cobro de por concepto de intereses de mora o cualquier otro, respecto del crédito 8010100001760148.
- d. Levantar los reportes negativos ante las centrales de riesgos, respecto del crédito 8010100001760148.
- e. Entregar paz y salvo del crédito 8010100001760148.

TERCERO: Imponer a la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. 805.025.964-3, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$124.217.400), equivalentes a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a las accionadas deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde

00003996



28 MAR 2019

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en los artículos precedentes.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causara una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Siendo las 12.26 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

EDISON CAMILO LARGO-MARÍN
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
